

CONSTANCIA: Abril 24 de 2024.- Siendo la última hora judicial del pasado 22 de abril, venció el término de ejecutoria del auto que antecede y en oportunidad la parte ejecutante mediante su apoderada judicial allegó memoriales y anexo en 32 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00413

Dentro del proceso "2020-00432-01-EJECUTIVO SINGULAR DE SILVIO SAUL SUAREZ contra CONSUELO VARONA (QEPD) y teniendo como sucesora cesionaria a ADRIANA HURTADO VARONA, que cursa en primera instancia en el juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, encontrándose en esta instancia, para surtir recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la sentencia anticipada proferida el 05 de diciembre de 2023, y una vez corrido el término de ejecutoria del presente auto, dentro del cual las partes intervinientes, podrían solicitar la práctica de pruebas, conforme lo regulado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se encuentra que está vencido el término y las mismas guardaron silencio, no sin antes observar que la ejecutante mediante su apoderada judicial adosó memoriales y anexos con los cuales se entiende, sustenta el recurso de alzada y así se atenderá en su oportunidad.-

Consecuentes con lo anterior, procede continuar con el trámite, como es, concederle a la parte apelante el término de cinco (05) días para presentar la sustentación al recurso de apelación formulado contra la decisión de fondo, anotando, entenderse por el Despacho que con los memoriales y anexo que aportó el pasado 19 de abril, ya se formuló la sustentación al recurso por la misma recurrente, sin embargo deben correr los términos legales para ello.

Entonces, de presentarse sustentación del recurso de apelación dentro del término ahora concedido ó en su defecto de guardar silencio, se correrá el traslado a la contraparte del mismo y de los memoriales y anexos ya aportados y posterior a ello, se proferirá sentencia escrita, conforme lo prescribe el artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de junio de 2022.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, proferida por

el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, término que corre a partir de la notificación que del presente proveído se haga por estados.

Se advierte al apelante que sobre los reparos concretos que hizo frente a la sentencia, versará la sustentación que deberá surtir ante este Despacho.

Observando, como ya se dijo en la considerativa, entenderse que la recurrente ya formuló la sustentación a la alzada, de la cual en oportunidad se le correrá el traslado a su contraparte, por ello no hay lugar a declarar desierto el recurso.-

SEGUNDO: DISPONER que de la sustentación que se haga del recurso por la recurrente oportunamente y/ó de los memoriales y anexo que ya fueron adosados por la misma, sin necesidad de auto que lo ordene, por la secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los no apelantes, conforme lo prescribe el artículo 110 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 9 de la Ley ya citada, para que de considerarlo se pronuncien contra la alzada.-

TERCERO: ORDENAR que vencido el término de traslado dispuesto en el numeral anterior, pase el asunto a Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

CUARTO: DISPONER que los escritos de sustentación del recurso y lo que de considerarlo la contraparte presente, deberán allegarse oportunamente al correo electrónico del juzgado: j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: DISPONER que al precitado correo electrónico las partes deberán actualizar sus datos de contacto, para los efectos procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7829a608a459a9aec3350cc435dc15bb56dc62ab326098cefdc30bc9e268d**

Documento generado en 30/04/2024 11:30:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>